

**SENTENCIA No.: 45/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las once y dieciséis minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil once, concurrió ante el JUZGADO LOCAL CIVIL DE RIVAS Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY de Rivas, el señor **FELIPE DE JESÚS BOJORGE**, demandando con acción de pago de liquidación final y complementos de salario, en contra del señor **AMADEO ANTONIO ESPINOZA ALVARADO**. Citado y emplazado el demandado, no compareció a contestar demanda. Se aportaron en proceso las pruebas que las partes consideraron pertinentes y **el Juzgado mediante resolución No. 16/2013 de las ocho de la mañana del veintidós de julio del dos mil trece, dirimió la contienda, declarando sin lugar la demanda.** Inconforme la parte actora apeló. Se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y estando el caso por resolver, **SE CONSIDERA:** De conformidad al Arto. 350 C.T., este Tribunal debe revisar el proceso en los puntos de la resolución que cause agravio a la parte apelante. En tal sentido de la revisión exhaustiva del escrito de expresión de agravios podemos constatar que el apelante no ha cumplido con el requisito establecido en la legislación laboral para expresar los daños que le causa la sentencia recurrida. Puede notarse a partir del folio 83 a 87 que el apelante en las tres primeras páginas hace referencia a hechos procesales, señaló todas las actuaciones dentro del proceso hasta dictarse sentencia, posteriormente a partir del folio 86 pretende relacionar siete agravios que le causa la sentencia sin embargo los supuestos agravios son citas de los artículos laborales y principios laborales plasmados en la ley laboral, sin señalar expresamente cual es el agravio, sin referir que fue lo que el judicial consideró y que no está conforme a derecho, a manera de ejemplo se cita Agravio Tres: *“Me causa agravio que, la Constitución Política en su Arto. 82 numerales 5 y 7 estatuyen estabilidad en el trabajo, pago de vacaciones y décimo tercer mes, y el Arto. 45 CT, la indemnización por años de servicio y artículo 57 CT, que ordena el pago del tiempo extraordinario. De esos preceptos se colige que sin mayor analogía jurídica laboral; estamos frente a un caso en el que es obvio concederle al trabajador el derecho de recibir*

*el pago de su liquidación final demandada y la señora juez, contrario a esto, más bien declaró con ¿no ha lugar? mi justa demanda". Es claro que en ningún momento ha referido el apelante que es lo que le causa agravio, no señala el porqué es obvio se le debe conceder la liquidación, no señala los supuestos errores cometidos por el judicial. Puede notarse en el Agravio siete: "Me causa agravio que si quedó demostrado que el suscrito tenía un desempeño de vigilante nocturno con horario de lunes a domingo con entrada a las 6 PM y salida a las 6 AM del día siguiente, esto indica que si el Artículo 51 CT, establece que la jornada ordinaria nocturna es de siete horas, entonces a esas siete horas habría que restarle las siete de la jornada ordinaria y así se corrobora que en efecto yo laboraba 5 horas extras por día, excepto en día domingo que todas las 12 horas tenían que computarse como tiempo extraordinario. Aún cuando el suscrito en mi libelo de demanda hice un planteamiento demostrativo y un análisis profundo y objetivo, llegando a concluir que efectivamente los cálculos aritméticos presentados son correctos respecto al horario, salario y tiempo trabajado..." Es evidente que el apelante no señala el agravio, tampoco como quedó demostrado el cargo de vigilante, los horarios, es más expresamente dice que fue en su libelo de demanda que hizo el planteamiento. Es más en el párrafo final de su escrito relaciona: "Pido honorable Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones que la sentencia dictada por la señora Juez A Quo Civil Único de Rivas a las ocho de la mañana del día 22 de julio del dos mil trece, sea revocada, ordenándose el pago al menos parcial de los conceptos que he demandado....." (f. 87). Es evidente que ni siquiera menciona porque se le debe realizar un pago parcial en caso de no darle lo solicitado, ni dice cuánto es lo que considera como pago parcial. Tal situación impide a este Tribunal pronunciarse sobre los supuestos agravios que expone el recurrente. El agravio es la medida del recurso, lo que significa que la parte recurrente tiene la obligación de exponer a este Tribunal los daños que le causa la sentencia recurrida, fundamentado en el contenido de la misma sentencia que impugna, en otras palabras, el escrito interpuesto por la parte recurrente y que rola a los folios 83 a 87 de las diligencias de primera instancia no cumple con lo establecido en el arto. 350 CT refiere: "El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravio a las partes..." que en concordancia con el Arto.*

2017 Pr que reza: **“El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”**, el cual es aplicable en el presente caso, tal como lo establece el Arto. 404 del CT como Derecho Supletorio, que dispone: **“Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil”** disposiciones que obligan a este Tribunal a analizar los agravios de la sentencia de primer grado. Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en diversas sentencias, entre las cuales mencionaremos la **Sentencia Número 119/2012** de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil doce, en la que se estableció lo siguiente: **“...II.- DE LA FALTA DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION: El Arto. 2017 Pr. aplicable en esta materia por mandato de los Artos. 404, 268 y 269 C.T., dice en su parte conducente: “El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T., que en su parte conducente expone: “El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes...”**. Y en tal sentido, no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente **“el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior”** (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres). De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a las Quejas que exprese el recurrente, pero aquellas que realmente constituyan agravios porque el recurrente señale errores de hecho o de derecho de la sentencia que le causan perjuicio, males o daños. A juicio de este Tribunal Nacional, las quejas expuestas por la parte apelante en su escrito de expresión de agravios y que se sintetizan en los incisos 1º y 2º del considerando primero de esta sentencia, no constituyen verdaderas quejas o agravios, pues en su contenido no expresan verdaderos daños o perjuicios que la sentencia recurrida le haya causado al apelante. Por lo tanto, se desprende que en cuanto a tales agravios, el recurrente no cumplió con los requisitos de señalar normas violadas o alguna

*equivoca interpretación de la ley, errores de hecho o de derecho, que contenga la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada y que le cause perjuicios, de manera que lo expresado por el recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno que aquí deba considerarse...”* Tal cita jurisprudencial se explica por sí sola por lo que esta autoridad rechaza los supuestos agravios, por lo que no cabe sino declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Felipe de Jesús Bojorge** en contra de la sentencia No. 16/2013 de las ocho de la mañana del veintidós de julio del dos mil trece. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arto. 14 de la Ley 260, Arto. 404 CT, Arto. 2017 Pr, y Ley 755 Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL RESUELVE:** **I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Felipe de Jesús Bojorge** en contra de la sentencia No. 16/2013 dictada a las ocho de la mañana del veintidós de julio del dos mil trece por la señora JUEZ LOCAL CIVIL DE RIVAS Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY de Rivas. **II.-** Queda firme la sentencia referida por las razones, disposiciones legales, y jurisprudencia laboral expuesta en la presente sentencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.